

## Cooperación Jurisdiccional, publicidad y actos de comunicación en los procesos concursales tras la reforma de 2009\*

### Judicial cooperation, publicity and communication acts in bankruptcy proceedings after last legal reform in 2009.

**Dra. M<sup>a</sup> Jesús Ariza Colmenarejo**

*Profesora Titular de Derecho Procesal  
Universidad Autónoma de Madrid*

#### Resumen

La reciente modificación de la Ley Concursal pretende rectificar algunas cuestiones que afectan a los procesos concursales, dada la necesidad surgida ante la situación económica actual, en la cual ha proliferado el número de solicitudes de concurso. Entre los cambios, se aprecia una implantación generalizada de los medios telemáticos en materia de comunicación entre los diversos organismos que pueden intervenir en un proceso, lo cual supone una consolidación parcial en lo que se prevé como una reforma de la oficina judicial en todos los órdenes jurisdiccionales. Sin necesidad de realizar grandes reformas procesales, las cuestiones prácticas se convierten en mecanismos de agilización y abaratamiento de la Justicia.

#### Abstract

The recent modification of the Law Bankruptcy tries to rectify some questions that affect the bankruptcy proceedings, in the present economic situation, in which the number of aid requests has proliferated. Between the legal changes, a generalized implantation of the technology in the matter of communication between the diverse organisms, which supposes a partial consolidation

---

\* El presente trabajo se realiza en el marco del Proyecto de Investigación del Plan Nacional de I+D+I 2008-2011 (DER2008/05627/JURI) titulado «Balance de la aplicación práctica de la Ley Concursal de 2003 tras cuatro años de vigencia: propuestas de mejora», del que la autora es investigadora.

in which it is anticipated like a reform of the judicial office in all the jurisdictional orders. Practical questions become mechanisms of streamlining and reduction in price of Justice.

## Sumario

- I. Intentos legislativos por incorporar las nuevas tecnologías a los actos procesales de comunicación.
- II. Los actos de comunicación en la Ley Concursal: mejora del Real Decreto Ley.
  - a. Reducción del número de publicaciones edictales.
  - b. Utilización de medios telemáticos, informáticos y electrónicos como forma de notificación.
  - c. Diligenciamiento de oficios y mandamientos.

## Palabras Clave

Concurso, actos de comunicación, publicidad, notificación, vías telemáticas, diligencias, oficios, mandamientos, edictos, procurador.

## Keywords

Bankruptcy, communication acts, publicity, notice, use of technology, giving notice to the other parties, cooperation judicial, solicitor.

La última modificación de la Ley Concursal ha supuesto el reconocimiento de una situación, en el seno de la Administración de Justicia, que viene reclamándose desde los diversos sectores implicados y que, a día de hoy, no tiene una solución uniforme en todos los tribunales. Nos referimos simplemente a la forma en cómo las nuevas tecnologías pueden implementarse en el funcionamiento de los órganos judiciales, y cómo coadyuvan a la impartición de, si no una mejor justicia, sí al menos de una justicia más rápida y, en consecuencia, más eficaz.

En las últimas décadas se ha tomado consciencia de las posibilidades que la informática tiene en la Administración Pública, de tal modo que las diversas administraciones han ido incorporando estos mecanismos como vía para facilitar la comunicación entre Administración y administrado. Quizá el caso más llamativo lo encontramos en el ámbito de la Administración Tributaria, la cual ha desarrollado gran parte de su actividad a través de un portal en internet al que cualquier ciudadano tiene acceso por medio de unos mecanismos más o menos seguros de identificación y acceso.

Este sistema se ha ido generalizando en el resto de administraciones, de modo que hoy en día, en prácticamente todos los trámites administrativos nos encontramos con la posibilidad de realizar éstos por vía telemática (presentación de documentación, peticiones a la administración de documentos, etc.). Incluso el uso de la telefonía móvil se ha asumido como conducto a través del cual gestionar asuntos propios de índole procedimental.

Pero podemos afirmar, no sin cierto rubor, que la Administración que va con más retraso en la generación de confianza en los medios telemáticos es la Administración de Justicia. Hasta la fecha, se han realizado intentos de acercamiento a las nuevas tecnologías, se han reformado normas procesales, se ha facilitado el camino a las mismas, se han realizado declaraciones de principios, pero hoy en día, es mucha la diferencia existente entre tribunales y otros organismos públicos. Y es una cuestión que no pasa desapercibida a los ciudadanos que todavía se preguntan qué tipo de comunicación existe, a los meros efectos procesales, entre, no sólo determinados órganos colaboradores con la Administración de Justicia, sino entre los propios jueces y magistrados.

Determinados casos han saltado a la luz en el ámbito penal por causa de la descoordinación judicial, y lo primero que se ha cuestionado ha sido esa comunicación necesaria entre diversos órganos judiciales, comunicación que, de haber sido eficaz, hubiese evitado algún desgraciado suceso por todos conocido.

Los principales inconvenientes en plasmar esta conciencia tecnológica han sido de diverso tipo, pero podemos resumirlos en dos. En primer lugar, existe un impedimento económico que se establece como excusa primordial a la hora de reconocer la necesidad en la implantación de los sistemas informáticos en la Administración de Justicia. Pero quizá se esconde detrás de esta alegación, un segundo argumento, consistente en la desconfianza respecto de la autenticidad de

los contenidos que aún generan los medios telemáticos, no sólo entre los ciudadanos, sino también entre los propios intervinientes en el proceso judicial.

Estas reticencias se van superando progresivamente, y la comunicación en sentido amplio resulta especialmente importante en los procesos concursales. La peculiaridad de los mismos, entre otras cosas, consiste en la variedad de procesos de otros órdenes jurisdiccionales a los que puede afectar una declaración de concurso. En efecto, como se ha señalado por la doctrina, se produce una *vis atractiva* del proceso concursal respecto de otros procesos ya iniciados, en el que pueden verse implicados procesos tanto contencioso-administrativos como laborales, y también civiles<sup>1</sup>. Por ello se hace necesario establecer un sistema de comunicación entre los propios órganos judiciales que permita conocer en un espacio corto de tiempo, cuáles son los procesos pendientes sobre el concursado, y proceder inmediatamente a la acumulación de autos. Esta multiplicidad objetiva de acciones ha partido de una premisa; a saber, el conocimiento por parte de la administración concursal o cualquier interesado, de la existencia de dichos procesos. A partir de este conocimiento se podía instar la acumulación, evitándose inconvenientes conocidos por todos por la diversificación de los mismos.

La mejora en la comunicación entre los propios órganos judiciales, así como la puesta en común de datos, a los meros efectos de no encontrar resoluciones contradictorias, o tener conocimientos de procesos anteriores, puede mejorar ostensiblemente la eficacia de la justicia, y no ya por la celeridad, sino por la coordinación por el conocimiento de otros procesos en marcha, situaciones personales del concursado, procesos ejecutivos civiles iniciados, etc. Aquí juega un papel muy importante la red informática judicial, con el fin de lograr, de manera segura, un intercambio de datos seguro entre los distintos órganos jurisdiccionales<sup>2</sup>.

## **I. INTENTOS LEGISLATIVOS POR INCORPORAR LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS A LOS ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN.**

El punto inicial y más concreto en el reconocimiento de algo más allá de los medios clásicos de comunicación y notificación, lo puso la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000. En ella se hacía referencia a una realidad que entonces podía considerarse incipiente pero que, años después se ha demostrado útil y generalizada, como es el empleo de medios telemáticos e informáticos en el

---

<sup>1</sup> Vid. PÉREZ DEL BLANCO, *Efectos procesales de la declaración del concurso: la «vis atractiva» concursal*, Madrid, 2007.

<sup>2</sup> De ahí la importancia que tienen pronunciamientos del auto de declaración de concurso como, por ejemplo, el que ordena que se remita oficio al Juzgado Decano de la provincia de que se trate, al objeto de que se comunique a los Juzgados de 1ª Instancia y a los Juzgados de lo Social la declaración del concurso, para que conforme al artículo 50.1 de la LC se abstengan de conocer de los procedimientos que puedan interponerse contra el concursado. De igual modo esta comunicación servirá, en virtud del artículo 51, respecto de los procedimientos en tramitación a los efectos de su posible acumulación al procedimiento concursal. Puede ordenarse también la remisión de la comunicación al resto de Juzgados Mercantiles de la provincia o de España, dependiendo del ámbito territorial de la empresa.

ámbito de las comunicaciones. La utilización progresiva de internet y de los correos electrónicos ha dejado de ser una vía desconocida para los ciudadanos y también para los profesionales que intervienen en la Administración de Justicia.

El art. 162.1 pfo. 2º de la LEC señala que los abogados y procuradores o las partes que dispongan de medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante de comunicación, deben ponerlo en conocimiento del órgano judicial. El precepto se encuadra en el artículo que prevé los actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos o similares. Esta norma es desarrollo del art. 230 LOPJ al establecer la posibilidad de emplear este tipo de medios como una alternativa a las formas clásicas de llevar a cabo los actos de comunicación. El art. 230 LOPJ fue fruto de una reforma de la LOPJ en 1994, momento en el que comenzaba la era informática<sup>3</sup>. Así pues, el camino hacia la incorporación de las nuevas tecnologías ha quedado abierto para su implantación con carácter general en todos los órdenes jurisdiccionales.

El problema fundamental consiste en establecer un orden de prioridad en la utilización de tales medios; es decir, en sentar como mecanismo principal en defecto de los demás, la utilización de los sistemas anteriores a la LEC, o bien en primar el uso de sistemas informáticos como medio principal en la comunicación entre partes y órgano judicial, y entre órganos judiciales (auxilio judicial), así como con otras entidades públicas y privadas a las que se puede recabar colaboración, dejando como subsidiario el medio no informático.

No cabe duda de que cuando el legislador recogió como alternativos, los medios de comunicación informáticos o telemáticos, no imaginaba las potenciales posibilidades que ello podía reportar en la agilización de la justicia en España. Este puede ser el motivo fundamental por el cual se está produciendo un goteo constante en las reformas procesales que intuyen las mejoras que esta incorporación pueden suponer.

Por ello, a pesar del Proyecto de Ley para la reforma de la oficina judicial, en el cual tiene especial protagonismo el empleo de medios telemáticos en materia de comunicación procesal, ha sido necesario apresurar la reforma en un tipo de procesos que prolifera en la actualidad, como son los procesos concursales. En este sentido, se puede hablar de desbordamiento no previsto cuando se crearon los Juzgados de lo Mercantil allá por el año 2003, y también de unas necesidades especiales por la diferente velocidad en el avance de las tecnologías y en su incorporación a la Administración de Justicia. A ello debemos añadirle el ámbito material en que nos movemos, donde es necesario mantener un grado de confianza y seguridad jurídica en el tráfico mercantil para evitar algo que también la reforma pretende, como es el mantenimiento de

---

<sup>3</sup> Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre.

las entidades sometidas a concurso y no su liquidación<sup>4</sup>. Por ello, hay que mantener la vida de la empresa o liquidarla, pero siempre a la mayor brevedad para no generar expectativas falsas en aquellos que contratan con ella.

## **II.- LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN EN LA LEY CONCURSAL MEJORA DEL REAL DECRETO LEY.**

Recientemente ha sido publicado en el BOE el Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica. En lo que a los procesos concursales se refiere, las modificaciones de carácter procesal se dirigen a regular la publicidad y los actos de comunicación del concurso de forma que se tramiten con mayor celeridad que hasta hoy en día.

Una de las características del proceso concursal reside en la necesidad de dotar de publicidad al auto de declaración de concurso, lo cual permite llevar a cabo la notificación del mismo en algunos casos, con la seguridad necesaria para que sea conocido por aquellos interesados en la posterior comparecencia. No obstante, como veremos, no es ésta la única finalidad que se persigue con la publicidad.

Consecuentemente, la importancia de la publicidad del concurso consiste en garantizar que el contenido de los actos procesales será dado a conocer a todas las partes implicadas en el proceso o a los interesados en el mismo<sup>5</sup>. La peculiaridad de los procesos concursales reside en el hecho de que en muchos de ellos pueden concurrir un número elevado de acreedores, si bien esta no tiene por qué ser la tónica general. De ahí la celeridad necesaria en el acto de notificación.

Podemos reconducir a dos las reformas llevadas a cabo en este Decreto-Ley, en lo que a notificación se refiere. En primer lugar, se reconduce a una sola publicación edictal, suprimiéndose la publicación en los diarios de gran difusión de la provincia donde radique el domicilio del concursado o donde tenga los principales intereses. En segundo lugar, se invierte la regla general de preferencia en las notificaciones y comunicaciones habidas durante el proceso concursal, ordenándose su práctica por medios telemáticos, informáticos y electrónicos. En todo

---

<sup>4</sup> OLIVENZA RUIZ, «Reflexiones sobre la reforma de la legislación concursal», en *Estudios de Derecho Concursal*, coord. Peinado Gracia y Valenzuela Garach, Madrid, 2006, p. 483.

<sup>5</sup> DAMIÁN MORENO, «El procedimiento de declaración de concurso», en AAVV, *Derecho Procesal Concursal*, Madrid, 2008, p. 159, señala que la publicidad en el proceso concursal, y en concreto del auto de declaración de concurso es un elemento esencial, ya que a través de su difusión se posibilita que los acreedores del concursado puedan hacer valer sus derechos durante la liquidación. El Real Decreto 685/2005, de 10 de junio, sobre publicidad de resoluciones concursales, señala que «la Ley (Concursal) trata de asegurar la publicidad meramente informativa o «publicidad-noticia» de la declaración del concurso y de otras resoluciones que se dicten a lo largo del procedimiento (art. 23); en segundo lugar, exige la correspondiente constancia registral en los registros jurídicos de personas y de bienes (art. 24)».

ello hay que tener en cuenta el papel del procurador, que como representante de la parte, puede tener encomendadas funciones de notificación y diligenciamiento de los actos correspondientes.

## **A. REDUCCION DEL NÚMERO DE PUBLICACIONES EDICTALES.**

Como se ha señalado, la publicidad en el proceso concursal resulta ser un elemento clave, ya que determina el comienzo del cómputo del plazo para la realización de algunos actos procesales. La redacción originaria de la Ley Concursal 2003 establecía la obligación de realizar varias publicaciones del auto de declaración del concurso. La primera debía incluirse en el Boletín Oficial del Estado o en otros periódicos oficiales (dependiendo del ámbito territorial en que se produjera el concurso). Pero también debía publicarse en un diario de los de mayor difusión de la provincia en la que el deudor tuviera su domicilio. A estos efectos quedaba en poder del juez la decisión de cuál era el diario que reunía estas características para dirigir el correspondiente oficio, salvo petición expresa de la parte interesada. Por último, también se preveía la publicación en un diario también de difusión en la provincia donde el deudor tuviera el centro de sus principales intereses. A tal efecto, si coincidía el domicilio con el centro de operaciones del concursado, la publicación edictal se reducía, simplificándose también los problemas que podían surgir sobre el momento en que comenzaban a contarse los plazos que tomaban como referencia la última de las publicaciones.

A pesar de ello, tanto en la redacción anterior como en la nueva de 2009 se permite la publicación complementaria bien de oficio, bien a instancia de interesado, a fin de dotar de máxima difusión este auto. En este sentido, y dada la amplitud territorial en que determinadas sociedades operan, no se descarta la posibilidad de pedir o adoptar de oficio la publicación en diarios extranjeros, con el fin de lograr la efectiva difusión de los actos del concurso (art. 23.2 LC).

Esta pluralidad de actos de notificación o de publicidad corría varios riesgos, pero el fundamental residía en la diversidad e inseguridad jurídica que podía llegar a producirse, ya que tanto para plantear la cuestión de competencia por declinatoria, como para interponer recurso de reposición contra el auto de declaración de concurso, así como para realizar el llamamiento a los acreedores, se tomaba como *dies a quo* el de la última de las publicaciones. Otro tanto sucedía con la posibilidad de impugnar el informe de la administración concursal, ya que se tomaba como referencia la doble vía de comunicación señalada en el art. 96 en relación con el 23.

Las críticas planteadas a la notificación por edictos en los boletines oficiales, críticas derivadas fundamentalmente de la dificultad y falta de acceso de los ciudadanos a los mismos, pierden fuerza en la actualidad. Nuevamente tenemos que referirnos a la incorporación de las tecnologías a la vida cotidiana, de la cual ya forma parte el acceso a estos boletines oficiales, así como la supresión de la edición impresa del B.O.E., dotándolo de validez y autenticidad desde

enero de 2009<sup>6</sup>, hace que la eficacia en la notificación en otros periódicos no oficiales o privados, pierda fuerza en beneficio de aquel.

Por otro lado, esa diversidad podía mermar la seguridad jurídica, al ser necesario esperar un tiempo prudencial por si había alguna publicación más, ya que las mismas no tenían por qué ser simultáneas. Ello incrementaba el riesgo de que transcurrieran los plazos legales, generando dudas en los interesados<sup>7</sup>. Además, tampoco se garantizaba una publicidad absoluta de la declaración de concurso, ya que la decisión sobre la difusión en un medio determinado es una cuestión hasta cierto punto relativa<sup>8</sup>.

La reducción en el número de publicaciones del auto declarando el concurso debe ser acogida positivamente ya que se simplifica el procedimiento, y lo abarata considerablemente (expresamente se proclama la gratuidad de la publicación en el B.O.E.). En relación a esto último, la LC considera las costas y gastos procesales como créditos contra la masa, teniendo que ser satisfechos conforme al art. 154. Así, el art. 84.2.2º incluye entre los mismos las costas y gastos judiciales ocasionados, entre otros conceptos, por la publicación de las resoluciones judiciales previstas en la Ley<sup>9</sup>. Con la declaración de gratuidad de la publicación en el BOE se logra reducir la cuantía de los créditos y aplicar la masa patrimonial para otros créditos quizá más determinantes para la viabilidad de la empresa.

Por otro lado, uno de los contenidos de la publicación en el BOE consiste en indicar la dirección electrónica del Registro Público Concursal, registro donde se publicarán las resoluciones que traigan causa del concurso<sup>10</sup>. Con ello se solventa la problemática de tener que ir publicando continuamente aquellos actos procesales determinantes para los interesados. Se reconduce a un único lugar (virtual) al cual pueden acudir todos aquellos afectados por el concurso y dotándole de una publicidad que tendrá efectos de notificación en sentido estricto. La eficacia de un registro

---

<sup>6</sup> Se incorpora la firma digital avanzada en cada una de las disposiciones publicadas, de tal forma que se garantiza la autenticidad y la imposibilidad de alterar su contenido.

<sup>7</sup> Así se pone de manifiesto por PÉREZ DEL BLANCO, «Cómputo del plazo para impugnar el informe de la administración concursal: interpretaciones posibles de un tenor legal confuso», *Revista La Ley*, nº 6777, 2007.

<sup>8</sup> De alguna manera, el coste de edición ha sido un elemento a tener en cuenta en la publicación de anuncios y edictos en medios públicos y privados.

<sup>9</sup> ULL SALCEDO, *Los costes del nuevo procedimiento concursal*, Madrid, 2006, p. 76, donde se señala la posibilidad de que la solicitud de concurso sea desestimado, en cuyo caso las costas causadas debería abonarlas el solicitante, y no pasarían a constituir un crédito de la masa.

<sup>10</sup> Se sustituye el anterior Registro de Resoluciones Concursales por este Registro Público Concursal, a cargo del Ministerio de Justicia, cuyo objeto es dar publicidad y difusión de carácter público a través de un portal en Internet. Se incluirán aquellas resoluciones concursales que requieran serlo conforme a la LC. También se incluirán las resoluciones dictadas en procedimientos concursales que declaren concursados culpables y acuerden la designación o inhabilitación de los administradores concursales (D.A. 3ª Real Decreto-Ley).



público, llegado el momento de su desarrollo reglamentario, podrá potenciar el principio de publicidad exigible en el proceso civil.

En otro orden de cosas, y a diferencia de lo que sucedía en la anterior regulación, se fija el contenido de la publicidad con mayor detalle, limitándose a un extracto de la declaración de concurso, los datos indispensables para la identificación del concursado, datos del procedimiento, plazo para la comunicación de créditos, el régimen de suspensión o intervención de las facultades del concursado, y la dirección electrónica del Registro Público Concursal. Este contenido está en consonancia con las normas sobre protección de datos, ya que al delimitarlo expresamente en la ley, el margen de decisión del órgano judicial a la hora de determinar cuáles son «los datos suficientes para identificar el proceso» es menor, y se elimina el riesgo de incurrir en una vulneración de aquellas disposiciones<sup>11</sup>.

Quedan superadas anteriores reticencias en torno a la publicación edictal como medio de notificación, si bien en este caso no parece ser la finalidad principal de darse a conocer a parte determinada, sino de dar publicidad a un procedimiento que puede afectar a un número elevado de personas en aras del mantenimiento y seguridad del tráfico mercantil. Publicidad y notificación serían dos conceptos distintos que en este caso se pueden confundir. De ahí que no sean convenientes las críticas a la notificación por edictos, aunque encuentre su contrapartida en la existencia de un Registro Público Concursal donde se anotarán las resoluciones que recaigan en el proceso<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Los principios relativos al derecho a un proceso público encuentran sus límites en el derecho fundamental regulado en la Ley de Protección de Datos. Por ello, la publicación del auto de declaración de concurso debe contener las prevenciones necesarias a fin de preservar los datos de los intervinientes en el proceso. Vid. a modo de ejemplo, alguno de los Autos de Juzgados de lo Mercantil: los edictos contendrán los datos fundamentales identificativos de los concursos, su número de procedimiento, el trámite que sucintamente corresponda, la identificación del juzgado que tramita el concurso así como su dirección y el correo electrónico. En esta dirección de correo electrónico se gestionará la información no reservada y que no comprometa derechos y garantías procesales que afecte a la tramitación del concurso al objeto de facilitar la misma al mayor número de acreedores y afectados y agilizar los trámites de gestión del procedimiento. De igual modo se autoriza a la concursada para que, bajo la supervisión de la administración concursal y con estricta observancia de las instrucciones que pueda dar el Juzgado sobre el tratamiento de datos y de información confidencial o no publicitable, pueda incorporar en la página web de la compañía las resoluciones, trámites e instrucciones que puedan ser de utilidad para el procedimiento. Esta publicidad complementaria se autoriza al amparo del artículo 23.2 LC.

<sup>12</sup> La publicidad que se pretende obtener a través de la publicación de las resoluciones concursales en el registro del art. 198 LC es meramente informativa, sin que pueda equipararse a las anotaciones en los registros mercantil o civil. El Registro Público Concursal «proporciona una parcial publicidad informativa legal que no supe la que suministran los registros de personas ni puede aspirar a cumplir su función» (RD 685/2005). También hay que tener en cuenta la Sentencia del TS (Sala 3ª) de 28-3-2007 sobre anulación de preceptos del Reglamento del Registro Mercantil modificados por el R.D.

En este sentido, a pesar de que tiene mayor peso la idea de publicidad del proceso concursal, la Ley establece las líneas de conexión entre la publicidad y su efecto notificador<sup>13</sup>. Por ello, y a pesar de la publicación edictal, debe efectuarse una notificación personal a los que hayan comparecido en el proceso. No obstante, como señala el art. 21.5, si el deudor no hubiera comparecido, la publicación tendrá los mismos efectos que la notificación del auto<sup>14</sup>. Ambas actividades judiciales confluyen en un mismo acto procesal. En todo caso, la publicidad se va a tomar como referencia en el cómputo de plazos.

En definitiva, parece que la eficacia de la publicidad queda garantizada con una sola publicación, prescindiendo de un trámite, el de la publicación en diarios provinciales, que no contribuía más que a encarecer el procedimiento.

## **B. UTILIZACION DE MEDIOS TELEMATICOS, INFORMATICOS Y ELECTRONICOS COMO FORMA DE NOTIFICACION.**

A efectos de notificaciones y la forma de practicarlas, la LEC se establece como norma subsidiaria respecto de la LC. En consecuencia, las notificaciones se practicarán conforme señalan los arts. 149 y siguientes de la LEC. No obstante, dada la peculiaridad del proceso concursal, la publicidad edictal del auto de declaración de concurso, tiene efectos de notificación, por lo que puede considerarse una especialidad dentro de la materia concursal.

En materia de notificaciones y comunicaciones, en general el sistema establecido en la reforma de la Ley Concursal prima la utilización de medios telemáticos, informáticos y electrónicos, consolidando una idea que viene siendo asumida por los diversos profesionales judiciales. Esta mención no constaba en el proyecto de LC, pero fue introducida en el período de enmiendas<sup>15</sup>. Ahora se ha mantenido dada su utilidad y generalización. No obstante, cuando la parte o el interesado son conocidos, sigue manteniendo la necesidad de notificación personal, para lo cual hay que acudir a las disposiciones de la LEC y la forma de llevarlas a cabo. Pero si tenemos en cuenta el régimen imperante en la reciente modificación de la LC, y la cada vez más implantada

---

<sup>13</sup> Sentencia Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Málaga de 23-11-2007: «el artículo 23 LC se refiere a publicidad y por otro a comunicación. La primera debe partir de la necesidad de poner en conocimiento de los no personados la situación concursal y en concreto el informe de la administración concursal. El general conocimiento se produce de esta forma. Sin embargo la comunicación a los personados debe hacerse mediante su traslado a sus representantes y es a partir de aquí desde cuando debe computarse el plazo».

<sup>14</sup> DAMIÁN MORENO, «El procedimiento de declaración de concurso», cit., p. 159. Como dice GONZÁLEZ CANO, *El nuevo tratamiento procesal de la insolvencia y la fase común del proceso concursal*, Valencia, 2006, p. 274, en el proceso concursal el régimen general de notificaciones es el establecido en la LEC, pero la especialidad viene constituida en casos de concurso necesario en los que el deudor no haya comparecido, en cuyo caso la publicación equivalía a la notificación, mientras que en la LEC el edicto es subsidiario.

<sup>15</sup> GONZÁLEZ CANO, *El nuevo tratamiento procesal de la insolvencia y la fase común del proceso concursal*, p. 275.

utilización de medios telemáticos, el art. 162 LEC será el eje central en la práctica de estos actos procesales<sup>16</sup>.

El vigente art. 23 de la LC señala como preferente el empleo de estos medios, lo cual no excluiría su práctica por otras vías tradicionales que hasta la fecha han sido válidas. El carácter preferente se impone por el legislador, ahora bien, habrá que estar a los medios informáticos que los profesionales intervinientes en los procesos, y el propio órgano judicial tengan a su disposición<sup>17</sup>. No obstante, se deja para posterior desarrollo reglamentario la forma en que se llevarán a cabo tales notificaciones y comunicaciones. En este sentido, parece que la ley hace referencia a las disposiciones de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos donde, como se señala en la Exposición de Motivos, se pretende «dar el paso del “podrán” por el “deberán”».

El desarrollo reglamentario que menciona la Ley tiene lugar por el Real Decreto 685/2005, de 10 de junio, (modificado en 2008) por el que se regula la publicidad de las resoluciones concursales y se modifica el reglamento del registro Mercantil en materia de publicidad registral de las resoluciones concursales y por Orden del Ministerio de Justicia JUR/3473/2005, de 8 de noviembre, por la que se regula la difusión y publicidad de las resoluciones concursales a través de Internet. En todo caso, publicidad, notificación y actos de comunicación permanecen íntimamente unidos en la legislación procesal, sin que quepa realizar una separación radical entre todos estos actos procesales.

### **C. DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS Y MANDAMIENTOS.**

La cooperación de los órganos públicos con los tribunales constituye igualmente uno de los motivos del procedimiento que mayor influencia tiene en la dilación del mismo. Aunque esta materia no pueda considerarse estrictamente jurisdiccional, la tramitación se ha visto perjudicada por estos actos necesarios, y por las divergencias en cuanto a su realización.

Por ello, una de las reformas que han sido incluidas en la modificación de la Ley Concursal tiene que ver con los medios a través de los que se produce la comunicación entre juzgados y organismos públicos o privados. Esta materia afecta también al papel que los procuradores han venido desempeñando como profesionales encargados del diligenciamiento de determinados

---

<sup>16</sup> La LC utiliza dos sistemas para llevar a cabo la comunicación con las partes e interesados, ya que, como señala PÉREZ DEL BLANCO, establece una comunicación personal y otra general, para lo cual se remite al art. 23 LC y su práctica. «Cómputo del plazo para impugnar el informe de la administración concursal: interpretaciones posibles de un tenor legal confuso», cit.

<sup>17</sup> En este mismo sentido se manifiesta el art. 4 del R.D. 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación del sistema informático Lexnet para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos. En el mismo priman las características de autenticación, integridad, no repudio y la confidencialidad, así como el sellado de tiempo conforme a lo establecido en el art. 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

actos de comunicación. Se produce un cambio importante, ya que la anterior redacción de la Ley Concursal atribuía al procurador del solicitante del concurso la competencia y responsabilidad para tramitar los oficios con los edictos que debían ser publicados en los diversos medios. De igual manera, el juez entregaría al procurador los mandamientos necesarios para la práctica inmediata de los asientos registrales acordados (art. 24.5 LC). Esta actuación, exclusiva del procurador en la LC como colaborador de los órganos judiciales, pasa a ser desempeñada por el Juzgado de lo Mercantil, al contemplar la vía telemática como medio de comunicación entre los diversos órganos públicos.

Tras la modificación de 2009, si bien con carácter general será el órgano judicial el que se encarga de enviar los oficios al BOE, o en su caso, a otros medios complementarios que se acuerden para la mejor difusión de los actos del concurso, así como de tramitar los asientos registrales, no se priva a la parte de la posibilidad de su diligenciamiento. La vía telemática se establece con preferencia respecto al anterior sistema de tramitación, y sólo a título excepcional y cuando el empleo de estos medios por parte del órgano judicial no fuera posible, los oficios con los edictos y los mandamientos se tramitarán por el procurador del solicitante del concurso, tal y como sucedía en la regulación modificada.

En realidad el legislador está previendo la ausencia de los medios informáticos en todos los órganos judiciales, especialmente en estos que tienen atribuida las competencias en materia concursal y que han sido creados hace relativamente poco. La decisión sobre la vía de diligenciamiento de los oficios queda en manos del juez, sin que se dé ninguna opción a la parte para llevar a cabo esta actuación cuando los medios de que disponga el juzgado no sean suficientes. Tampoco se resuelve nada sobre una hipotética práctica por el juzgado que no sea por vía telemática, es decir, acudiendo a los mecanismos anteriores a la incorporación de las nuevas tecnologías a la Administración de Justicia.

Parece que poco a poco se ha ido desterrando la idea de practicar por conducto oficial aquellos medios de comunicación que obligan a otras entidades públicas y privadas a cumplir los requerimientos judiciales, aunque ahora parece que vuelve a resurgir. La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 permitía tramitar este tipo de actos por las dos vías (art. 290); bien se encargaba el personal del juzgado, o bien se entregaba al procurador de la parte interesada para que personalmente llevara a cabo dicha diligencia. La práctica demostraba que en el segundo caso, los tiempos se reducían, no así los costes para la parte.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 avanzó ligeramente en la materia cuando apuntó al procurador como profesional que podía asumir con eficacia las notificaciones en determinados procesos de tramitación más breve<sup>18</sup>. A pesar del corto período de tiempo transcurrido, este

---

<sup>18</sup> La D. A. 5ª LEC, introducida por la L.O. 19/2003, de 23 de diciembre, permite que los procuradores practiquen las notificaciones, emplazamientos y requerimientos por cualquiera de los medios admitidos con carácter general en esta ley. Se trata de una actuación voluntaria de la parte, no estando obligada a realizarla. Los procesos en los que

mismo esquema es el que se está intentando implantar con carácter general en la reforma de la oficina judicial que está en marcha. Así, el art. 152.1 del Proyecto para la Reforma de la Oficina Judicial señala que los actos de comunicación se ejecutarán por los funcionarios del cuerpo de auxilio judicial o por el procurador de la parte que así lo solicite y a su costa. La condición para que se entienda válidamente efectuado el acto es que quede constancia de la identidad y condición del receptor del acto. El precepto se enmarca en las normas generales sobre actos de comunicación, trasladando la disposición adicional de la LEC al cuerpo normativo.

Esta línea parece quebrarse en la modificación de la Ley Concursal objeto de análisis, ya que se pasa de otorgar facultades al procurador del solicitante para la tramitación de los oficios que ordenan la publicación edictal, a quedar en un segundo plano su papel, ello en favor de la actuación de la oficina judicial vía telemática. Lo mismo sucede cuando se deben tramitar los mandamientos necesarios para las inscripciones en los registros correspondientes. Con ello se potencia la comunicación «interna» entre juzgados y Registros, los cuales parecen proliferar en los últimos tiempos con el fin de salvaguardar los derechos de los ciudadanos que deben conocer la situación financiera y jurídica de aquel con quien realizan actos jurídicos<sup>19</sup>.

Quizá la implantación del empleo de estos mecanismos telemáticos deba efectuarse de forma generalizada para todos los actos de comunicación entre juzgados (tramitación del exhorto como señala el art. 274.2 LOPJ), entre los juzgados y las entidades públicas y privadas, y como futuro no muy lejano, también entre todos los ciudadanos y la oficina judicial. De este modo se obtendría eficacia y celeridad en la tramitación de todos los procesos. Evidentemente esto pasa por la dotación material de los órganos de Justicia. A pesar de ello, todavía hoy se permite que, por ejemplo el exhorto, acto de auxilio judicial por excelencia, se pueda tramitar por conducto personal por la parte a quien interese la diligencia<sup>20</sup>. La consecuencia inmediata es que necesariamente se tienen que recoger las previsiones legales para el caso de incumplimiento o retraso injustificado. Esta opción se estableció en su momento, dadas las dificultades en la comunicación existentes en el siglo pasado. Se consideraba más eficaz un diligenciamiento personal que el oficial, y por ello se justificaba que la gestión la realizara otro que no era el Juzgado. En la actualidad, este argumento parece perder fuerza, ya que el incremento de Servicios Comunes especializados en estas prácticas, y la dotación de medios informáticos a la oficina judicial, equiparan el grado de eficacia.

---

cabe serían aquellos que en principio no presentan una complejidad litigiosa, como las reclamaciones de escasa cuantía, procesos de desahucio, nulidad, separación o divorcio de mutuo acuerdo, etc.

<sup>19</sup> GONZÁLEZ CANO, *El nuevo tratamiento procesal de la insolvencia y la fase común del proceso concursal*, 279, quien advierte de tales posibilidades.

<sup>20</sup> El art. 172.2 y 3 LEC exige que sólo pueda tramitarlo el propio litigante o un procurador habilitado ante el órgano exhortado, además lógicamente del propio juzgado. La proyectada reforma de la LEC y de la oficina judicial también otorga esta posibilidad al procurador en el art. 165.

A pesar de ello, entendemos que no debe quitarse esta facultad a la parte siempre que sea a petición propia y a su costa, ya que será ésta la que mayor interés tiene en un diligenciamiento rápido. Supondría una descarga para la oficina judicial, al tiempo que deben asumirse unos compromisos de rapidez y celeridad al menos equivalentes a los de la oficina judicial<sup>21</sup>.

La opción del legislador por los medios telemáticos resulta clara a la vista de las modificaciones introducidas, que, como se ha señalado en la doctrina, revierte directamente en una justicia más eficaz, sin necesidad de realizar reformas de estricto carácter procesal más profundas como la que se pretende con la oficina judicial<sup>22</sup>. A tal efecto, conviene tener en cuenta la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, donde se realiza una proclamación de principios sobre el derecho del ciudadano a comunicarse con las Administraciones, al tiempo que se establece la obligación de dotarse de los medios electrónicos pertinentes. Esta norma, especialmente pensada para el ámbito de la Administración Pública, debe ser tenida en cuenta para esa otra Administración que es la de Justicia<sup>23</sup>.

En esta línea, la proyectada reforma de la oficina judicial, contiene normas que afectan sustancialmente a los actos de comunicación y a la forma de llevarlos a cabo. Si se reconoce la eficacia del empleo de medios informáticos en la comunicación entre órgano judicial y registros públicos, también debe reconocerse la misma eficacia y rapidez en la comunicación del órgano judicial y la parte, así como en la práctica de los actos de notificación en general. Para ello, ya se promulgó el Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones Lexnet para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos<sup>24</sup>. Pero para mayor eficacia, el rígido formalismo de épocas anteriores, debiera suavizarse en este campo, ya que lo determinante es cumplir con determinados principios

---

<sup>21</sup> Art. 163 del Proyecto de Reforma de la Oficina Judicial mantiene la posibilidad de que el procurador practique los actos de comunicación cuando así lo pida.

<sup>22</sup> CORTÉS DOMÍNGUEZ, «Brevisimas reflexiones sobre el Proyecto de Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial», *Revista on line del Colegio Notarial de Madrid*, nº 24, marzo-abril, 2009, señala que «habría que reformar aquellas normas que regulan el sistema de comunicación entre el juzgado o el tribunal y el mundo exterior, de tal manera que funcione de modo parecido, y desde luego de forma tan eficaz, al sistema que utilizamos como cuando nos comunicamos con terceras personas, instituciones u otros servicios públicos».

<sup>23</sup> Los problemas de orden práctico que se pueden dar consisten en reconocer la obligación de las Administraciones en emplear los medios telemáticos e informáticos en su comunicación con los ciudadanos. Ello implica la dotación de unos medios materiales que la Administración de Justicia no tiene en la actualidad.

<sup>24</sup> No obstante, este sistema todavía no goza del beneplácito de todos los que intervienen en la Administración de Justicia, ya que es un sistema implantado en el ámbito del Ministerio de Justicia (art. 1.3). La realidad muestra que en algunas comunidades autónomas se emplean otros sistemas de comunicación que incluso llegan a ser incompatibles con Lexnet. También hay que tener en cuenta las deficiencias tecnológicas que presenta, de modo que podemos concluir en el escaso éxito y falta de uniformidad.

procesales y procedimentales, tales como publicidad del proceso, contradicción, inmediatez, etc., sin que la regulación detallada sobre el cómo materializarlos sea tan importante. Que el acto procesal sea conocido por las partes, es una necesidad procesal que se cumplirá en la actualidad y se presumirá dadas las facilidades de comunicación y acceso a los medios que tiene cualquier ciudadano. La alegación de falta de conocimiento de un acto procesal, y consecuentemente la vulneración del derecho de defensa, debe constituirse como una situación excepcional que deberán valorar los tribunales con el fin de que los formalismos no obstaculicen el normal funcionamiento de la justicia.

Si nos centramos en la situación actual, la forma de llevarse a cabo los oficios y mandamientos mantendrá en la futura reforma, excepto por la mención expresa al Secretario Judicial, profesional encargado directa y expresamente de este tipo de trámites. Se produce la remisión a los medios electrónicos para realizar actos de comunicación del art. 162 LEC que permanece en los mismos términos.

En relación con la reforma de la LC de 2009, resulta especialmente reseñable la comunicación entre el Juzgado de lo Mercantil y el Registro Público Concursal, previsto en la anterior redacción bajo el nombre de Registro de Resoluciones Concursales, así como con el Registro Civil si el deudor fuera persona natural, o el Registro Mercantil, cuando se tratara de un sujeto inscribible en el mismo. La modificación operada se dirige a establecer el carácter preferente del empleo de los medios telemáticos, indicando que será el juzgado el que se dirija a los registros correspondientes. El precepto sólo puede tener sentido si se atribuye al órgano judicial o a la oficina judicial la capacidad para tramitar telemáticamente este mandamiento, ya que en caso contrario, no sería necesaria dicha mención, es decir, si se aboga por la implantación de estos mecanismos en la oficina judicial, y su utilización como vía de comunicación con otros organismos. Hubiera bastado una remisión más general a los modos de comunicación o notificación señaladas en la LOPJ o en la propia LEC sin que continuamente se hagan estas menciones en el articulado de la LC.